

Sabanalarga-Atlántico, 10 de mayo de 2021

Rad. EJECUCTIVO

08-638-40-89-001-2019-00408-00

DEMANDANTE:

CENTRAL DE INVERSIONES S. A

DEMANDADO:

Lady Diana Iglesias Solano - Rafael Vicente Oquendo Reyes.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual, las partes allegan escrito que contiene acuerdo de pago celebrado en común y mutuo consentimiento sobre la obligación objeto del proceso, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 10 de mayo de 2021.

Visto el anterior informe de secretaria, y por ser procedente la anterior solicitud de acuerdo de Pago dentro del proceso presentado en común y mutuo consentimiento por el Apoderado demandante **Gabriel Ávila Peña** y por los Demandados **Lady Diana Iglesias Solano y Rafael Vicente Oquendo Reyes.**

El Acuerdo de pago fue convenido por la suma de **Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Veinte Mil Pesos Moneda legal (\$34.620.000.00 M. C)** contenido en la obligación # 11402047367 y avalado en el pagare # 1042994883 (Art 312 C. G. P.), EL JUEZ ACEPTARA LA TRANSACCIÓN QUE SE AJUSTE AL DERECHO SUSTANCIAL Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO, SI SE CELEBRÓ POR TODAS LAS PARTES Y VERSA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DEBATIDA O SOBRE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA. La suma antes acordada se cancelará en treinta y Seis (36) cuotas mensuales comenzando la cancelación de las misma desde el día 23 de octubre del año 2020.

Las partes acuerdan en común la suspensión del proceso por el término de Seis (06) meses previos el cumplimiento en el pago de las cuotas prorrogables por el mismo término hasta el pago total de la obligación pactada.

En caso de incumplimiento en los términos pactados, facultara a Central de Inversiones S. A para dejar sin efecto este acuerdo, para lo cual bastara la simple manifestación de la entidad demandante, en este caso las sumas recibida se imputan primero a intereses, honorarios, gastos judiciales y por ultimo a capital continuándose le ejecución por el saldo insoluto de la obligación.

Por otro lado, los pactantes manifiestan que este acuerdo de pago no implica subrogación, cambio, refinanciación, aceptación, suspensión ni plazo de la obligación y en caso de incumplimiento por parte de los demandados se continuará con el trámite normal del proceso sin requerimiento alguno para lo cual los demandados renuncian a cualquier tipo de requerimiento. Como consecuencia de lo anterior el despacho le impartirá su respectiva aprobación al escrito de Acuerdo de Pago, Por lo que se,

RESUELVE:

Primero- Por auto que antecede todos los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra.

Segundo.- Ordénese la aprobación del escrito de Acuerdo de Pago presentado en común y mutuo consentimiento por el Apoderado demandante **Gabriel Ávila Peña** y por los Demandados **Lady Diana Iglesias Solano y Rafael Vicente Oquendo Reyes** por la suma de **Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Veinte Mil Pesos Moneda legal (\$34.620.000.00 M. C)** contenido en la obligación # 11402047367 y avalado en el pagare # 1042994883 (Art 312 C. G. P.), EL JUEZ ACEPTARA LA TRANSACCIÓN QUE SE AJUSTE AL DERECHO SUSTANCIAL Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO, SI SE CELEBRÓ POR TODAS LAS PARTES Y VERSA SOBRE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DEBATIDA O SOBRE LAS CONDENAS IMPUESTAS EN LA SENTENCIA.

Tercero- La suma antes acordada se cancelará con en Treinta y Seis (36) cuotas mensuales comenzando la cancelación de las misma desde el día 23 de octubre del año 2020.

Cuarto.- Las partes acuerdan en común la suspensión del proceso por el término de Seis (06) meses previo el cumplimiento en el pago de las cuotas prorrogables por el mismo término hasta el pago total de la obligación pactada.

Quinto.- En caso de incumplimiento de los términos pactados, facultara a Central de Inversiones S. A para dejar sin efecto este acuerdo , para lo cual bastara la simple manifestación de la entidad demandante , en este caso las sumas recibida se imputan primero a intereses , honorarios, gastos judiciales y por ultimo a capital continuándose le ejecución por el saldo insoluto de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025.

Sexto.- Por otro lado los pactantes manifiestan que este acuerdo de pago, no implica subrogación, cambio, refinanciación, aceptación, suspensión ni plazo de la obligación y en caso de incumplimiento por parte de los demandados se continuará con el trámite normal del proceso sin requerimiento alguno para lo cual los demandados renuncian a cualquier tipo de requerimiento.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 49
DE FECHA 11 MAYO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f837e8d760d29a5ae219187b3e270e0b6f56f36cdf27d7ce03c80b7e17767**
Documento generado en 10/05/2021 03:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>